

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de agosto de dos mil diecisiete.**

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/766/(17)/OAX/2017**, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Gilberto García Avendaño**, por violaciones a derechos humanos, atribuibles a la Directora General del Registro Civil del Estado; al Jefe de la Unidad Jurídica de dicha Dirección, así como al Oficial del Registro Civil con sede en Santa María Huatulco, Oaxaca; teniéndose los siguientes:

**I. Hechos**

En síntesis, el peticionario manifestó que el veintiuno de agosto de dos mil quince, en el Hospital Comunitario de Santa María Huatulco, su concubina que en vida respondió al nombre de Liliana Castillejos Toledo, después de dar a luz a una niña, falleció. Que posteriormente, con la finalidad de registrar a su hija con el nombre de Mía Gyliana García Castillejos, se presentó ante el ciudadano Julio. A. Morales, Oficial del Registro Civil de dicha localidad, quien le dijo que para asentar en el acta su apellido y el de su concubina, debía presentar el reconocimiento de paternidad mediante la prueba de ADN así como un documento expedido por el Juzgado que acreditara la filiación entre padre e hija, pues no eran suficientes los documentos presentados consistentes en: 1. Acta de nacimiento y defunción de su concubina; 2. Certificado de nacimiento de su hija expedida por la Secretaría de Salud del Estado; y, 3. Información Testimonial que acredita la relación de concubinato con Liliana Castillejos Toledo, expedida por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santa Cruz Huatulco, registrado con el número de expediente 148/2015.

Que durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis, ante el mencionado Oficial insistió el registro de nacimiento de su hija, pero al no tener respuesta, en el mes de febrero del año en curso, se presentó ante la Directora del Registro Civil, quien enterada de su situación, lo canalizó con el Jefe de la Unidad Jurídica

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Alberto Aníbal Méndez Díaz, a quien nuevamente expuso su situación y le exhibió copia de los documentos exhibidos ante el Oficial de Santa María Huatulco, en respuesta le dijo que para llevar a cabo el registro tenía que presentarle los documentos en original. Que en una segunda visita a dicho servidor público, le presentó los originales de la documentación solicitada, sin embargo le dijo que para que se diera el registro, debía presentar el acta de divorcio de su difunta concubina, toda vez que en la base de datos aparecía que era casada, además debía presentar el reconocimiento de paternidad (prueba de ADN). Que ante la insistencia de este último requisito, acudió al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santa María Huatulco, en donde el Juez le dijo que el reconocimiento de paternidad es un proceso largo y que se realiza cuando las personas se niegan al reconocimiento, ante dicha respuesta, regresó con el Jefe de la Unidad Jurídica y le comunicó la respuesta del Juez, no obstante insistió en que necesitaba el reconocimiento de paternidad, a lo que le contestó que no se podía iniciar un juicio a sí mismo, por lo que de forma burlona y riéndose le dijo que hiciera lo que quisiera, que ya le había dicho que tenía que presentar. Que dicho servidor público también le dijo que era más viable que una persona distinta realizara los trámites del registro.

## II. Competencia

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, de su Reglamento Interno vigente, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París<sup>1</sup>, este Organismo tiene competencia:

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>1</sup> Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos reclamados por el peticionario, constituyen violaciones a derechos humanos.

En razón de la persona, debido a que la violación de los derechos humanos reclamados se atribuye a servidores públicos dependientes de la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado.

En razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se produjeron en el presente año, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones de derechos humanos, y en virtud de que la queja se presentó dentro del plazo establecido por la ley que rige a este Organismo.

### **III. Consideraciones Previas**

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102



control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, es que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, pues como ya ha señalado la Corte IDH, los



Estados no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

#### **IV. Situación Jurídica**

El veintiuno de agosto de dos mil quince, la señora que en vida respondió al nombre de Liliana Castillejos Toledo, dio a luz a una niña, y a pesar de que su concubino Gilberto García Avendaño, durante los años 2015, 2016 y en lo que va del presente año, ha solicitado el registro de nacimiento de su hija quien llevará el nombre de Mía Gyliana García Castillejos, la Dirección del Registro Civil del Estado, se ha negado a ello, aludiendo que es factible la anotación de ambos progenitores en el registro de nacimiento, únicamente cuando comparezcan ambos progenitores o bien, cuando compareciendo uno de ellos presenten el acta de matrimonio.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes:

#### **V. Evidencias**

1. Acta circunstanciada de dieciséis de mayo del año en curso, en donde consta la manifestación del peticionario Gilberto García Avendaño, quien presentó queja en contra de la Directora del Registro Civil del Estado; del Jefe de la Unidad Jurídica de dicha Dirección, así como del Oficial del Registro Civil con sede en Santa María Huatulco, Oaxaca, en los términos precisados en el punto primero del capítulo de análisis del asunto del presente documento. Anexó copia de las siguientes documentales:

**1.1.** Cartilla Nacional de Salud de su hija, con la cual refirió acreditar que ha estado al pendiente de ella y que ha cumplido con el esquema de vacunación;

**1.2.** Certificado de nacimiento de su hija expedida por la Secretaría de Salud del Estado;

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102



1.3. Acta de nacimiento de su concubina que en vida respondió al nombre de Liliana Castillejos Toledo;

1.4. Acta de defunción de su concubina que en vida respondió al nombre de Liliana Castillejos Toledo;

1.5. Acta de nacimiento del peticionario Gilberto García Avendaño;

1.6. Escrito de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, dirigido al oficial del Registro Civil de Santa María Huatulco, Julio. A. Morales;

1.7. Acta de divorcio de su concubina, en donde en el apartado de “*FECHA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA DICTÓ*” se lee: Seis de abril de dos mil diez, Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Santa Cruz Huatulco, Pochutla, Oaxaca.

1.8. Copias del expediente 148/2015, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santa María Huatulco, relativo a las diligencias de Información Testimonial, promovido por Gilberto García Avendaño, para acreditar su relación de concubinato con Liliana Castillejos Toledo.

2. Oficio 006824 de dieciséis de mayo del año en curso, por el que este Organismo solicitó un informe a la Directora del Registro Civil del Estado, así como la adopción de una medida cautelar consistente en que atendiendo al “*Principio del Interés Superior de Niñas y Niños*”, tutelado por el artículo 4° de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y por el principio 2° de la Declaración de los Derechos del Niño, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 68 fracción VIII del Código Civil para el Estado, de manera inmediata se realizara el registro de nacimiento de la niña agraviada con el nombre que refiere el peticionario, documento en el cual se debía asentar el nombre de sus progenitores.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102



3. Certificación de diecisiete de mayo del presente año, en donde personal de este Organismo hizo constar la manifestación del peticionario quien indicó que ese mismo día sostuvo una reunión con la Directora del Registro Civil del Estado, con quien llegó a un acuerdo y se comprometió a instruir al Oficial del Registro Civil de Santa María Huatulco, Oaxaca, para que procediera al registro de nacimiento de su hija, quien llevará el nombre de Mía Gyliana García Castillejos, por ello solicitó la conclusión y archivo de su expediente, pues su pretensión había sido atendida, señalando que informaría la fecha del registro de su hija y proporcionaría copia del acta de nacimiento de la misma.

4. Acta circunstanciada de dieciocho de mayo del año en curso, en donde personal de esta Defensoría hizo constar la manifestación del peticionario quien indicó que con relación a la queja que presentó el dieciséis de mayo del año en curso, en contra de servidores públicos de la Dirección del Registro Civil del Estado, se desistía lisa y llanamente de dicha queja, por así convenir a sus intereses personales y sin coacción de ninguna índole.

5. Acta circunstanciada de veintitrés de mayo del año en curso, en donde personal de este Organismo hizo constar la manifestación del peticionario Gilberto García Avendaño, quien indicó lo siguiente: *“El diecisiete de mayo de este año, acudí (...) a hablar con la Directora del Registro Civil del Estado y una vez que dialogué con ella, me dijo que si me desistía de mi queja presentada en su contra y demás servidores públicos de esa Institución (...) iba a dar la instrucción al Oficial del Registro Civil de Santa María Huatulco (...) para que registrara a mi hija el día jueves veinticinco de mayo del presente año, a las doce del día, porque con los documentos que le estaba exhibiendo, los cuales referí al presentar la queja, ya estaba completo mi expediente. Por lo que ese mismo día acudí a esta Defensoría y solicité la conclusión del expediente y le llevé copia de la certificación al siguiente día, sin embargo, no le gustó la redacción (...) no le gustó que dijera que había llegado a un acuerdo con ella, pues ella no recibía órdenes de la Defensoría, sólo recibía órdenes del Gobernador del Estado, tampoco le gustó que decía que solicitaba la “conclusión y archivo” y me dijo que tenía que decir “desistimiento”, que la cambiara. Por ello, acudí al día siguiente a esta*

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102





*Defensoría y solicité que se cambiara el documento y que sólo dijera que me desistía de la queja, lo cual se hizo y con copia de ese documento acudí al día siguiente diecinueve de mayo, a mostrárselo, sin embargo, había salido de viaje, por lo que hasta el día de ayer veintidós de mayo, acudí (...) a hablar con la Directora nuevamente y al ver el documento, me dijo que le faltaba el sello, pero finalmente así lo recibió y lo selló de recibido, conjuntamente con seis fotografías que le exhibí, relativas a la convivencia que tuve con mi difunta concubina (...) para probar la posesión de estado de padre e hijo, la que refiere el Código Civil del Estado, como prueba de la filiación (...) Después de ello, me dijo que iba a dar la instrucción para registrar a mi hija el día jueves veinticinco de mayo del presente año, a las doce del día, en la oficialía de Santa María Huatulco y en ese acuerdo quedamos, pero inmediatamente me volvió a decir que faltaba el acta de divorcio de mi difunta concubina Liliana Castillejos Toledo, pues en la base de datos aparecía que estaba casada, por lo que le dije que ya le había entregado una copia del acta de divorcio, pero me dijo que quería la original, por lo que le dije que debido a que su base de datos no estaba actualizada, no podía obtener la original y dijo “bueno yo la consigo aquí internamente”, por lo que con ello ya era un hecho que se llevaría a cabo el registro (...) posteriormente me fue informado que no se realizaría. Quiero agregar que en cada una de las veces que acudí a hablar con la Directora, ha estado presente el licenciado Alberto Aníbal Méndez Díaz, Jefe de la Unidad Jurídica y el día de ayer, además de él, estuvo presente el licenciado Emanuel López Vásquez, quien dijo ser Jefe de la Unidad de Oficialías de esa Institución (...) en todas las reuniones que he sostenido en ese lugar me han tomado fotografías”. Anexó la siguiente documental:*

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

**5.1.** Copia del acta circunstanciada de fecha dieciocho de mayo del año en curso, citada en la evidencia 4 y en donde aparece el sello de la Dirección del Registro civil de fecha veintidós de mayo del año en curso, con 6 anexos.

**6.** Acta circunstanciada de veinticuatro de mayo del presente año, en donde consta que personal de este Organismo se constituyó en las oficinas del Registro Civil del Estado, en donde se entrevistó con el licenciado Emanuel Jaime López Vásquez, Jefe de la Unidad de las Oficialías del Registro Civil del Estado, quien a



pregunta expresa indicó que tenía conocimiento de los hechos reclamados por el peticionario y que el día veintidós de mayo del año en curso, los documentos que presentó para realizar los trámites para el registro de su hija, fueron remitidos a la Oficialía del Registro Civil de Santa María Huatulco, Oaxaca, señalando que no se estaba negando el registro, sino que no se podía realizar como lo solicita el peticionario, que es creando filiación entre la niña y la mamá.

7. Oficio UJ/0639/2017 de veinticinco de mayo del año en curso, firmado por la ciudadana Martha Alicia Escamilla León, Directora del Registro Civil del Gobierno del Estado, quien refirió que el nacimiento de la menor de edad se dio el veintiuno de agosto de dos mil quince, que tenía conocimiento por las constancias que obran en la Oficialía del Registro Civil de Santa María Huatulco, en donde el ahora quejoso solicitó la inscripción de su hija, incluyendo los apellidos de la madre. Que no se han vulnerado los derechos humanos y que se ha respetado en todo momento el derecho humano a la identidad de la niña, pero que el registro no puede hacerse valer en los términos planteados por el quejoso, en razón de que el artículo 68 fracción V del Código Civil vigente en el Estado dice que el acta de nacimiento contendrá el primer apellido de los padres, si ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que se presentare y por su parte el numeral 69 del mismo ordenamiento legal, indica que cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, salvo sentencia judicial definitiva en contrario, se sentarán como progenitores a los cónyuges. Que no ha sido violado el derecho humano a la identidad y en consecuencia el registro de la niña siempre se ha respetado y garantizado; que esa Institución no niega el registro de nacimiento en los términos establecidos en el artículo 68 del Código Civil vigente en el Estado; y que la filiación es un estado jurídico que no es competencia de determinar por la Dirección del Registro Civil, aun cuando es una consecuencia de las inscripciones de nacimiento que realiza la Institución. Finalmente indicó que es factible la anotación de ambos progenitores en el registro de nacimiento, únicamente cuando comparezcan ambos progenitores o bien, cuando compareciendo uno de ellos presenten el acta de matrimonio. Lo anterior independientemente de que, a través del reconocimiento o de los mecanismos jurisdiccionales establecidos en la

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



legislación civil sustantiva y adjetiva, se establezca la filiación, pues de ser así, esa Dirección como autoridad registral estará obligada a realizar la inscripción como lo solicita el ahora quejoso.

## VI. Derechos humanos violados

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que existen violaciones a los derechos humanos reclamadas por el peticionario.

### A) Derechos de las Niñez (Interés Superior de la Niñez)

Los derechos del niño son el conjunto de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, que buscan proteger a las personas hasta determinada edad, es decir específicamente a los niños, niñas y adolescentes, reconociéndolos como *titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de nuestra Carta Magna.*<sup>2</sup>

Ahora bien, sobre las obligaciones especiales que los Estados Parte tienen respecto de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en sus dos últimos párrafos, prevé lo siguiente:

#### *Artículo 3*

*[...] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los*

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>2</sup> Dicho reconocimiento forma parte de los objetivos de la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES vigente en nuestro País.



*derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

La Corte IDH, ha sostenido que las niñas, niños y adolescentes, poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.<sup>3</sup> Es decir si bien existe una obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas, también hay una obligación adicional de brindar una protección mayor e integral a los niños y niñas, ello de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante Convención) y demás legislación en la materia.

Por lo que la protección especial de los niños, niñas y adolescentes implica que los Estados Parte a través de sus distintos órganos y/mecanismos deben llevar a cabo todas las medidas tendientes a la protección de la niñez y la adolescencia. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

*1. El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todo niño[niño, niña], sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de [menor de edad] requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado. La aplicación de esta disposición entraña, por consiguiente, la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar*

## **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoxaca.org](http://www.derechoshumanosoxaca.org)  
correo@derechoshumanosoxaca.org

<sup>3</sup>Ver Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, Op. cit., párr.54



*en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto.*<sup>4</sup>

Además sobre derecho a la protección especial la Corte IDH, ha establecido que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”.<sup>5</sup>

Aunado a ello, el Comité de los Derechos del Niño (en adelante, el Comité) ha establecido en sus observaciones que el concepto de dignidad exige que cada niño y niña sean reconocidos, respetados y protegidos como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad.<sup>6</sup>

El Comité ha dejado claramente establecidas las obligaciones de los Estados parte y responsabilidades de la familia y otros agentes. Estas obligaciones especiales son: el actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos<sup>7</sup>

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la protección de los niños y niñas en los instrumentos internacionales tiene como objetivo el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos, pero que sin duda alguna corresponde a los Estados parte precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia.<sup>8</sup>

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>4</sup> Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. “Observación General 17” artículo 24- Derechos del niño, adoptada en el trigésimo quinto periodo de sesiones celebrado en 1989, párr. 1

<sup>5</sup> Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 164

<sup>6</sup> Véase la Observación General No.13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.

<sup>7</sup> Véase la Observación General No.13 CRC/C/GC/13, Op. cit.

<sup>8</sup> CIDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 53



En el mismo sentido, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, señala:

*“ARTÍCULO 9.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes: I. El Interés Superior: Por el cual, la condición de niño, niña o adolescente determina una atención prioritaria para su desarrollo integral, y que en cualquier circunstancia en que se vean involucrados o afectados sus derechos, éstos tienen prioridad absoluta, por sobre cualquier otro interés o derecho, respectivamente. II. Protección Integral: Que es el conjunto de mecanismos gubernamentales y no gubernamentales que garantizan el cumplimiento, la aplicación y el ejercicio de los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos de su desarrollo y con prioridad absoluta(...) VI. El Principio de la corresponsabilidad social: Por el cual, familia, órganos de gobierno, maestros y sociedad civil organizada y no organizada, comparten, en el ámbito de su injerencia, la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes(...).”*

Ahora bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo octavo, del artículo 4º, reconoce la obligación del Estado Mexicano respecto a los derechos de los niños y niñas, al establecer que:

“En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

El Comité de los Derechos del Niño subraya que el interés superior del niño abarca las tres dimensiones siguientes:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102



intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.<sup>9</sup>

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

El Comité de los Derechos del Niño, ha establecido en sus Observaciones Generales 5 y 14 que el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño, esperando dicho Comité que los Estados interpreten el término "*desarrollo*" como "*concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño*".<sup>10</sup>

<sup>9</sup> El Comité de los Derechos del Niño Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea un a consideración primordial (artículo 3, párrafo1)

<sup>10</sup> Comité de los Derechos del Niño Observación general N° 5 párr. 12 y N° 14 párr. 4



Respecto al Interés Superior del niño en la educación, el Comité ha establecido que en todas las decisiones sobre las medidas e iniciativas relacionadas con un niño en particular o un grupo de niños deben respetar su interés superior con respecto a la educación. A fin de promover la educación o una educación de mejor calidad, para más niños y niñas, los Estados partes deben contar con docentes perfectamente capacitados, así como un entorno propicio para los niños y métodos de enseñanza y de aprendizaje apropiados<sup>11</sup>.

En el mismo sentido, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, señala:

*“ARTÍCULO 9.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes: I. El Interés Superior: Por el cual, la condición de niño, niña o adolescente determina una atención prioritaria para su desarrollo integral, y que en cualquier circunstancia en que se vean involucrados o afectados sus derechos, éstos tienen prioridad absoluta, por sobre cualquier otro interés o derecho, respectivamente. II. Protección Integral: Que es el conjunto de mecanismos gubernamentales y no gubernamentales que garantizan el cumplimiento, la aplicación y el ejercicio de los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos de su desarrollo y con prioridad absoluta(...) VI. El Principio de la corresponsabilidad social: Por el cual, familia, órganos de gobierno, maestros y sociedad civil organizada y no organizada, comparten, en el ámbito de su injerencia, la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes(...)”*

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Por último cabe destacar que tal como lo establece el Comité, la plena aplicación del concepto de interés superior del niño, la niña y del adolescente, exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes; ya sean instituciones públicas o privadas, particulares y en general toda sociedad,

<sup>11</sup> Ibídem Observación general 14, párrafo 79





a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño, la niña y del adolescente y promover su dignidad humana.<sup>12</sup>

**B). Derecho a la identidad (el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación).**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), citando al Comité Jurídico Interamericano, ha señalado que el derecho a la Identidad es un derecho humano fundamental que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.<sup>13</sup>

En una opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre “el alcance del derecho a la identidad”, manifestaron que el derecho a la identidad tiene un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos, en conjunto con aquellos otros derechos que se deriven de las propias legislaciones nacionales o bien de las obligaciones que se hayan contraído en razón de los instrumentos internacionales pertinentes. Ese núcleo primario se acompaña necesariamente del derecho de inscripción del niño después del nacimiento y la correspondiente emisión y entrega del documento de identidad correspondiente.<sup>14</sup>

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Al respecto se tiene que, la identidad como derecho, fue reconocida en 1989 al incorporarse a la Convención Sobre los Derechos del Niño. Por ello, los Estados Parte están obligados a respetar el derecho del niño a la preservación de su

<sup>12</sup> Cfr. El Comité de los Derechos del Niño Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea un a consideración primordial, párr.5.

<sup>13</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO GELMAN VS. URUGUAY SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2011 (Fondo y Reparaciones), párr. 122.

<sup>14</sup> OPINIÓN APROBADA POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO SOBRE EL ALCANCE DEL DERECHO A LA IDENTIDAD, 71º PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES OEA/Ser.Q 30 de julio al 10 de agosto de 2007 CJI/doc.276/07 rev.1 Rio de Janeiro, Brasil 10 agosto 2007 Original: español



identidad, que incluye el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia conforme a la ley, prescindiendo de injerencias ilegales<sup>15</sup>.

Ahora bien, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014, el legislador armonizó el derecho humano a la identidad al máximo ordenamiento normativo que rige nuestra vida constitucional, siendo así que el artículo 4o, párrafo octavo, quedó de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”*.

Respecto al derecho a la identidad de los niños y niñas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la identidad es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito, además el máximo tribunal del país ha establecido que el derecho a la identidad está compuesto por **el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación**, a continuación se transcribe el referido pronunciamiento.

*DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS. Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y*

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>15</sup> Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos. Recopilación de ensayos. Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. Pág. 679



sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.<sup>16</sup>

Así también a nivel interno se encuentra la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que en sus artículos 13 y 19, establecen de manera enunciativa una serie de derechos en favor de los niños y niñas:

*Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*
- II. Derecho de prioridad;*
- III. Derecho a la identidad (...)*

*Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:*

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;*
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y*

## **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>16</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el Derecho Humano al Nombre, es un elemento determinante de la identidad,. Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000343.pdf>. Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Pág. 1034 161100. 1a. CXVI/2011. Primera Sala. Novena Época.



*IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.*

En esta relación de interdependencia que guarda el derecho a la identidad con los demás derechos, cobra importancia el **derecho al nombre**, por ser determinante de la identidad de las personas, en tanto cumple con la función de ser el nexo social de la identidad.<sup>17</sup>

### **B).1.- Derecho al nombre.**

El derecho al nombre y a la inscripción en el registro civil, se encuentran consagrados en el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”*

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño respecto al derecho al nombre y a la inscripción en el registro civil, establece lo siguiente:

*Artículo 7: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.*

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>17</sup> 2000343. 1a. XXXII/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Pág. 275



Cabe señalar que, al resolver el amparo directo en revisión 2424/2011 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó los artículos 29 de la Constitución mexicana y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>18</sup> con el objeto de fijar un criterio jurisprudencial respecto del derecho al nombre, en ese sentido dicha sala precisó que el derecho humano al nombre versa sobre el conjunto de signos que constituyen el elemento básico e indispensable para identificar a una persona: nombre propio y apellidos, así mismo, destacó que la importancia de dicho derecho radica en el hecho de ser *un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos*, es decir para dicho tribunal el derecho al nombre tiene por finalidad *fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.*<sup>19</sup>

Por su parte la Corte IDH, ha establecido en su jurisprudencia el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado.<sup>20</sup>

Ahora bien, de conformidad con la legislación interna en nuestro país, al nacer un niño o una niña, el registro de su nacimiento realiza a través de la elaboración del certificado de nacimiento<sup>21</sup> expedido por la autoridad de salud, el cual se convierte en una constancia oficial de su existencia.<sup>22</sup>

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>18</sup> "Artículo 18. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

<sup>19</sup> Época: Décima Época Registro: 2000213 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.) Página: 653

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana Sentencia de 8 de Septiembre de 2005, párr. 82.

<sup>21</sup> Derivado de las distintas problemáticas ocurridas en los diversos estados de la República Mexicana, tales como la falta de identidad jurídica, hasta la ausencia de información que haga constar el hecho del nacimiento, lo que incide directamente en el cálculo de indicadores relevantes como la tasa de natalidad, la de fecundidad o la de mortalidad materna; aunado a que los requisitos para la obtención del acta de nacimiento en nuestro país, son diversos dependiendo de lo establecido por el Código Civil de cada entidad federativa, como el comprobante de alumbramiento, de un aviso de nacimiento y en otros más, el Certificado de Nacimiento, cada uno con información diferente; en el año 2005 se empezó a utilizar el Certificado de Nacimiento en algunos Estados como fueron Colima, Guanajuato, Guerrero y Morelos.

<sup>22</sup> Cabe destacar que el 02 de mayo de 2007 se firmó un Convenio de Colaboración entre las Secretarías de Gobernación y de Salud, para establecer el Certificado de Nacimiento como el documento necesario e indispensable para la expedición del Acta de Nacimiento, siendo así que a partir del 01 de septiembre de 2007 se empezó a utilizar el certificado de nacimiento en las entidades federativas restantes, incorporándose en febrero de 2008 la última entidad federativa, consultable en: [http://www.inegi.org.mx/eventos/2011/Infancia\\_Adolescencia/doc/7Aline%20Jimenez%20y%20Gaspar%20Ibarra%20S](http://www.inegi.org.mx/eventos/2011/Infancia_Adolescencia/doc/7Aline%20Jimenez%20y%20Gaspar%20Ibarra%20S)



Respecto al certificado de nacimiento cabe precisar que, la Dirección General de Información en Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en el año 2007, elaboró el Manual de Implementación del Certificado de Nacimiento, en donde quedan establecidas las reglas de operación y los lineamientos para el control y distribución de los certificados de nacimiento<sup>23</sup>.

En dicho Manual se establece que el Certificado de Nacimiento es un documento oficial de carácter individual e intransferible que certifica el nacimiento de un producto vivo en el momento mismo de su ocurrencia, proporcionando a la madre un comprobante de este hecho. En el apartado “*Segundo. Elaboración*” se lee que es un documento a través del cual se certificará el nacimiento en el momento mismo de su ocurrencia, garantizando la identidad del niño y proporcionando a la madre un comprobante de su maternidad. De tal manera que con el certificado de nacimiento se tiene la certeza de los datos de la madre, del recién nacido, del lugar de la ocurrencia y de la persona que lo certifica.

Por otra parte, la mencionada Secretaría de Salud también elaboró el Manual de Llenado del Certificado de Nacimiento, en donde en el apartado “*III. Lineamientos para la expedición del Certificado de Nacimiento*”, se lee que antes de su expedición es indispensable que el certificante haya corroborado el nacimiento, el vínculo madre-hijo(a) y verificado la identidad de la madre mediante una identificación oficial<sup>24</sup>, o a falta de esta última, con el documento respectivo expedido por la autoridad competente; de igual manera en el apartado “*IV. Lineamientos para el manejo, control y uso del Certificado de Nacimiento*”, se lee que el certificado original (hoja blanca) será entregado a la madre del nacido vivo con la indicación de presentarlo ante el Registro Civil, como prueba documental

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>23</sup> Manual de Implementación del Certificado de Nacimiento. Dirección General de Información de Salud de la Subsecretaría de Innovación y Calidad de la Secretaría de Salud. México, 2007

<sup>24</sup> En el mismo sentido se encuentra la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, EN MATERIA DE INFORMACION EN SALUD, al establecer en su numeral 11.6 que el Certificado de Nacimiento debe ser expedido por única vez a todo nacido vivo en territorio nacional (independientemente de la nacionalidad o situación legal de los padres), en forma gratuita y obligatoria, por un médico con cédula profesional o por la persona facultada por la autoridad sanitaria correspondiente y que antes de su expedición es indispensable que el certificante haya corroborado el nacimiento, el vínculo madre-hijo(a) y verificado la identidad de la madre mediante una identificación oficial, o a falta de esta última, con el documento respectivo expedido por la autoridad competente.



de la ocurrencia del nacimiento, para la obtención del Acta de Nacimiento respectiva<sup>25</sup>.

En ese sentido, este Organismo colige que el certificado de nacimiento tiene una importancia fundamental, pues como ha quedado asentado en las normas citadas, en él se asientan, previo haberse corroborado, los datos de la madre y de la o el recién nacido. Es un documento en donde además, el certificante (médico) tiene un papel importante ya que para poder realizar dicha actividad, debe haber plenamente corroborado el nacimiento, el vínculo entre la madre y la o el hijo y verificado la identidad de la madre mediante una identificación oficial u otro documento expedido por autoridad competente; además debe estar capacitado para el correcto llenado del documento.

No obstante a lo antes expuesto, es necesario presentar al niño o niña ante el Oficial del Registro Civil para que realice la inscripción de nacimiento correspondiente, generando el acta de nacimiento, ésta se extiende por escrito y acredita la hora y fecha de nacimiento del niño o la niña, como así también el sexo, los nombres y apellidos, los datos del padre y de la madre. Así, con la inscripción del nacimiento en el Registro Civil,<sup>26</sup> se otorga el reconocimiento jurídico de la persona, se le dota de una identidad y se establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales.

Es decir tal como lo ha definido el Estado Mexicano, *el registro de nacimiento, constituido por un nombre, una nacionalidad y una filiación de cada mexicano, es el documento base para acreditar el derecho de toda persona de contar con una identidad legal y personalidad jurídica.*<sup>27</sup> Luego entonces el registro de nacimiento es la primera condición que posibilita la participación social de niños y niñas, los derechos derivados del registro de nacimiento facilitan su inclusión en la

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>25</sup> Manual de Llenado del Certificado de Nacimiento Modelo 2015. Subsistema de Información Sobre Nacimientos (SINAC). Sistema Nacional de Salud.

<sup>26</sup> Por tanto, el registro de nacimiento es un derecho humano, reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran: el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, artículo 24 ; la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 ; y la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7 y 8 . Instrumentos que imponen al Estado Mexicano, al haber ratificado los mismos, la obligación de velar por el derecho a contar con un nombre y una nacionalidad.

<sup>27</sup> DOF: 02/05/2016 ACUERDO para la consulta integral e impresión de documentos del Registro Nacional de Población, que celebran la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores. Consultable en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5435643&fecha=02/05/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5435643&fecha=02/05/2016).



vida económica, política y cultural del país, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, al cuidado y a la protección incluida la protección del Estado.

El acta de nacimiento es, en consecuencia, un “[...] *documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellido, nacionalidad, edad, sexo y, además, se deriva su filiación, esto es, la relación o el vínculo existente entre los progenitores y su hijo y viceversa [...].*”<sup>28</sup>

En ese sentido es obligación y responsabilidad del estado mexicano, registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado en la Ley General de Población, la cual señala que en su artículo 89 que el registro de menores de edad, se conforma con los datos de los mexicanos menores de 18 años, que se recaben a través de los registros civiles.

## **B).2.- Derecho a la nacionalidad como un prerrequisito del reconocimiento de la personalidad jurídica.**

La nacionalidad es un derecho fundamental de la persona humana que está consagrado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como en otros instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>29</sup>, y es inderogable de conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana.<sup>30</sup>

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>28</sup> Juicio de amparo directo 6/2008, resuelto el seis de enero de dos mil nueve por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la rectificación de actas de nacimiento derivada del proceso de reasignación de concordancia sexo-genérica en el Distrito Federal. Página 64.

<sup>29</sup> Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

<sup>30</sup> ARTÍCULO 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición





Para la Corte IDH, la importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos.<sup>31</sup>

En ese sentido la Corte IDH, ha establecido que la nacionalidad, debe ser considerada como un estado natural del ser humano, de tal suerte que tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil, el referido tribunal hace énfasis a que no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos, para la Corte IDH la perspectiva de la doctrinaria clásica en la que nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, ha ido evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana.<sup>32</sup>

Este Organismo advierte que, aunque relacionados, los procesos de nacionalidad y de registro civil son diferentes y sirven para propósitos diferentes, pues por una parte el proceso de nacionalización sirve para establecer formalmente el vínculo entre el individuo y el Estado; así el individuo puede acudir a la protección del Estado y por otro lado el proceso de registro civil sirve principalmente al interés del Estado de controlar la salud, la seguridad y el orden público, en países como México se ha optado por usar el sistema de registro como parte del proceso de nacionalización, tal como se desprende del artículo 3° de la Ley de Nacionalidad,

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

---

de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana Sentencia de 8 de Septiembre de 2005, párr. 137 y 138.

<sup>32</sup> *Ibíd.*



pues establece como uno de los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana el acta de nacimiento.

*Artículo 3o.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:*

*I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;*

*II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;*

*III. La carta de naturalización;*

*IV. El pasaporte;*

*V. La cédula de identidad ciudadana; y*

*VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:*

*a) Fotografía digitalizada;*

*b) Banda magnética, e*

*c) Identificación holográfica (...)*

Ahora bien, para la Corte IDH la Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el primero de ello tiene que ver con el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el segundo aspecto tiene que ver con la obligación de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.<sup>33</sup>

## **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana Sentencia de 8 de Septiembre de 2005, párr. 178 y 179.



En relación al primer aspecto del que habla la Corte IDH, este Organismo considera que en el caso de los niños, niñas y adolescentes el amparo jurídico para establecer el vínculo con el Estado, es decir la nacionalidad, se reduce solamente al acta de nacimiento, pues sería imposible que dada su condición de menor de edad tuviera acceso a los otros documentos que señala la Ley de Nacionalidad para acreditar el vínculo con el Estado, de ahí la importancia de obtener el registro de nacimiento y por ende la expedición del acta de nacimiento, la cual como producto del registro de nacimiento, sirve para acreditar la identidad de las personas, constando de modo fehaciente junto a los datos personales, la **localidad y el país de nacimiento**.

No obstante a que el derecho a la nacionalidad y a la personalidad jurídica son derechos humanos autónomos, por la propia naturaleza de los hechos materia del presente expediente, es necesario abordar la nacionalidad como un prerrequisito del reconocimiento de la personalidad jurídica, veámoslo más detalladamente en los siguientes párrafos.

En primer término, tenemos que el artículo 3 de la Convención Americana, así como otros instrumentos internacionales, consagran el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, respecto del cual la Corte Interamericana ha afirmado que toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. En esa lógica el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implicaría la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes.<sup>34</sup>

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En consecuencia la Corte IDH ha establecido que una persona apátrida<sup>35</sup>, *ex definitione*, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado, por lo que la nacionalidad es un

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana Sentencia de 8 de Septiembre de 2005, párr. 176

<sup>35</sup> La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas establece que el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.



prerrequisito del reconocimiento de la personalidad jurídica. La Corte estima que la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares.<sup>36</sup>

### **B).3.- El derecho a la filiación.**

Según el Código Civil del Estado de Oaxaca, la filiación es el vínculo existente entre los hijos y sus progenitores, la misma confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, los derechos y obligaciones establecidas por el referido Código.<sup>37</sup>

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, en el derecho interno el acta de nacimiento es, un documento a través del cual una persona deriva su filiación.<sup>38</sup>

En ese sentido cabe precisar que según lo establecido en el artículo 373 del Código Civil vigente en el estado, la filiación queda probada por el nacimiento, las presunciones legales, el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo, la sentencia ejecutoria que declare la paternidad o la maternidad, o por la adopción.

En el caso que nos ocupa se tiene que, el veintiuno de agosto de dos mil quince, la señora que en vida respondió al nombre de Liliana Castillejos Toledo, dio a luz a una niña, y a pesar de que su concubino Gilberto García Avendaño, durante los años 2015, 2016 y en lo que va del presente año, ha solicitado el registro de nacimiento de su hija con la anotación de ambos progenitores, en cuyo caso en el registro aparecerá el nombre de la madre y en consecuencia la niña llevaría el apellido tanto del padre como la madre, así el quejoso ha solicitado el registro de nacimiento de la niña Mía Gyliana García Castillejos.

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana Sentencia de 8 de Septiembre de 2005, párr. 139.

<sup>37</sup> Artículo 336 Bis C.- del Código Civil del Estado de Oaxaca

<sup>38</sup> Juicio de amparo directo 6/2008, resuelto el seis de enero de dos mil nueve por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la rectificación de actas de nacimiento derivada del proceso de reasignación de concordancia sexo-genérica en el Distrito Federal. Página 64.



Al respecto la Dirección del Registro Civil del Estado, ha informado a este Organismo que no niega el registro de la niña agraviada; sin embargo, toda vez que no existe acta de matrimonio y ante la incomparecencia de ambos progenitores, no es posible realizar el registro como lo solicita el peticionario, es decir, no puede realizar la anotación de ambos progenitores ello haciendo alusión a la Fracción V del artículo 68 del Código Civil del Estado, la cual enlista los datos que deberá contener el acta de nacimiento.(evidencia 7).

Respecto a este argumento, es necesario primero advertir que dicha fracción solo se refiere a los apellidos que deberá llevar el niño o la niña que se presenta ante el Oficial del Registro Civil, de tal suerte que si bien es cierto dicha fracción establece que, en el acta se asentarán el primer apellido de los padres, si ambos se presentaren, o los dos apellidos del que se presentare a reconocer a la niña o niño, la fracción VI del mismo artículo establece que si al niño o niña la presentare persona distinta, se le pondrán al registrado el nombre y los apellidos que ésta determine, es decir la negativa de realizar la anotación de ambos progenitores (suponiendo que se refiere al apellido, pues la negativa del Registro Civil se funda en la fracción V) bajo lo estipulado en la fracción V del artículo 68 del Código Civil, resulta por demás ilógica e ilegal, y contraria al Interés Superior de la Niña, ello tomando en consideración que, sí una persona distinta a los padres presenta al niño o a la niña ésta pueda determinar el nombre y el apellido, con mayor razón podrá el padre o la madre determinar el nombre y los apellidos que deberá llevar el niño o la niña, en el caso que nos ocupa resulta ilógico que el quejoso que es el padre de la agraviada no pueda determinar el apellido que deberá llevar ésta, más cuando es un hecho probado la muerte de la madre.

Ahora bien como un segundo argumento, el personal del Registro Civil argumento que esa autoridad registral estará obligada a realizar la inscripción como lo solicita el quejoso, únicamente cuanto através del reconocimiento o de los mecanismos jurisdiccionales establecidos en la legislación civil sustantiva y adjetiva, se establezca la filiación (evidencia 7). En el mismo sentido, se condujo el Jefe de la Unidad de las Oficialías del Registro Civil del Estado, al ser visitado por personal

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



de este Organismo, quien hizo énfasis en que no se estaba negando el registro, sino que no se podía realizar como lo solicita el peticionario, pues se estaría creando filiación entre la niña y la madre (evidencia 6).

Cabe mencionar que el mismo Código Civil en su artículo 77, prohíbe expresamente al Oficial del Registro Civil hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad, al señalar expresamente lo siguiente:

***Artículo 77.** Se prohíbe al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al Artículo 68, deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban declarar las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que estas sean castigadas conforme a las prescripciones del Código Penal.*

Es decir en el caso que nos ocupa el Oficial del Registro Civil, estaba obligado a asentar en el acta la declaración de las personas que presenten a la agraviada, que en este caso son el padre y la abuela materna, así lo establece el artículo 68 VIII del Código Civil, que a la letra dice:

**68.-** *El acta de nacimiento contendrá:*

*(...) VIII. El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;*

*IX. El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos y de los testigos (...)*

De lo cual se puede concluir que el Registro Civil, no justificó la negativa para asentar el nombre de la madre de la agraviada en el acta de nacimiento, ello a pesar de que para solicitar el registro de nacimiento de la niña agraviada el quejoso exhibió ante el personal del Registro Civil el Certificado de nacimiento de su hija, el cual fue expedido por la Secretaría de Salud del Estado, documento que certifica el nacimiento de una persona en el momento mismo de su

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



ocurrencia, garantizando la identidad del nacido y proporcionando a la madre el elemento probatorio que acredita su maternidad.

Luego entonces, el Certificado de Nacimiento al ser un comprobante de la maternidad y ante el lamentable hecho de la pérdida de vida de la madre de la recién nacida, lo que implica la imposibilidad para presentarse ante el Oficial del Registro Civil para registrar a la niña, a juicio de esta Defensoría, se debe privilegiar el Interés Superior de la Niña y en consecuencia se debió tomar en cuenta el comprobante de maternidad que es el Certificado de Nacimiento expedido por la autoridad de salud y con ello suplir la exigencia de la presencia de la madre y consecuentemente asentar el nombre de la madre en el acta de nacimiento.

Lo anterior de ninguna manera implica que la Dirección del Registro Civil con esa acción, se encuentre determinando la filiación, es decir, que esté usurpando las funciones de un autoridad judicial, realizando un análisis de los medios de prueba para demostrar el vínculo filial entre la madre y la hija, sino la actuación del Registro Civil se estaría ajustando a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia<sup>39</sup>.

Respecto a la interpretación a *contrario sensu* que realizan los servidores públicos del Registro Civil, del artículo 69 del Código Civil, respecto a que no puede realizar la anotación de ambos progenitores, en virtud de que no existe acta de matrimonio y no está compareciendo la madre de la niña, pues de hacerlo el Registro Civil estaría creando filiación entre la niña y la madre, dicho supuesto únicamente se refiere a la filiación matrimonial; la cual tiene lugar respecto del hijo nacido dentro de la unión de padres casados, y en cuyo caso se privilegia el derecho de la niña o el niño a llevar los apellidos del padre, es decir en este caso puede comparecer

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>39</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1o (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...)



sólo la madre, quien al presentar el acta de matrimonio automáticamente el Oficial del Registro Civil deberá asentar como progenitores a los cónyuges.

Lo anterior cobra sentido si se da lectura al artículo siguiente, es decir el artículo 70 del Código Civil, el cual establece que:

*Artículo 70.- Cuando no se presente la copia certificada del acta de matrimonio, la madre del niño o niña cuyo nacimiento se manifieste, deberá exhibir en su caso, y en ese acto, copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que se declaró procedente la acción sobre investigación de la paternidad del progenitor que no comparezca al acto, debiendo el Oficial del Registro Civil o sus auxiliares, los Presidentes Municipales de la Jurisdicción que corresponda, asentar en el acta de nacimiento, nombre, edad y nacionalidad del padre a que se refiera la resolución.*

Cabe resaltar que pese a que ya se mencionó que los Oficiales del Registro Civil no pueden hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad respecto del niño o la niña que es presentado ante ellos, este Organismo advierte que si bien es cierto el artículo 373 del Código Civil vigente en el estado<sup>40</sup>, establece la filiación matrimonial; la cual tiene lugar respecto del hijo nacido dentro de la unión de padres casados, y en cuyo caso como se especificó en los párrafos que antecede basta con exhibir el acta de matrimonio para asentar como progenitores a los cónyuges, también lo es que el artículo 338 Bis del mismo ordenamiento reconoce la filiación de los hijos e hijas por el concubinato entre los padres.

*Artículo 337 Bis.- Se presumen hijos del concubino y de la concubina:*

*I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; y*

*II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubino y la concubina.*

## **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>40</sup> Artículo 337.- Se presumen hijos de los cónyuges: Los nacidos después de la celebración del matrimonio; y II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los por orden judicial.





Es decir la filiación derivada de padres que mantuvieron una relación concubinaria, considerada en el artículo 337 Bis que presume que el hombre que vivía con la mujer a la fecha del nacimiento también lo hacía a la de la concepción.

Dicha relación filial se encuentra acreditada con la Información Testimonial, promovida por Gilberto García Avendaño, para acreditar su relación de concubinato con Liliana Castillejos Toledo, misma que quedó radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santa María Huatulco.

Luego entonces, la Dirección del Registro Civil del Estado, ante el lamentable fallecimiento de la madre de la niña agraviada, no debe aplicar literalmente la fracción V del artículo 68 del Código Civil vigente en el Estado, pues ello implica una grave violación a derechos humanos, y, por el contrario, en cumplimiento al artículo 1o Constitucional, se encuentra obligada a realizar una interpretación conforme a una normatividad que brinde una protección más amplia al peticionario. Es decir, si el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no prevé la existencia del Certificado de Nacimiento, como un documento que comprueba la maternidad y que tratándose de muerte materna<sup>41</sup>, pudiera suplir la comparecencia de la madre; la Institución del Registro Civil tiene la obligación constitucional de tomar en cuenta lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, EN MATERIA DE INFORMACION EN SALUD, así como los Lineamientos antes citados, y aplicar esta normatividad en el caso concreto, asentando en el acta de nacimiento de la niña agraviada el nombre de su progenitora.

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoxaca.org](http://www.derechoshumanosoxaca.org)  
correo@derechoshumanosoxaca.org

En resumen, el Estado se encuentra incumpliendo el derecho de todo niño y niña a tener un nombre, un apellido y a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, dicha negativa se enmarca en el hecho de no reconocer la existencia de un vínculo filial de la madre con la agraviada, pese a que existe un documento expedido por la autoridad competente el cual se corroboró plenamente el nacimiento, el vínculo entre la madre y la hija y se verificó la identidad de la madre

<sup>41</sup> La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la Mortalidad materna como la causa de defunción de la mujer durante el embarazo, parto o dentro de los 42 días siguientes a la terminación del embarazo, debida a cualquier causa relacionada con o agravada por el embarazo o su atención, pero no por causas accidentales o incidentales. Consultado en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-74-15.pdf>, el 05 de junio de 2017.



en los términos que la propia reglamentación de salud señala, de tal suerte que el Registro Civil al no reconocer dicha filiación no estaría reconociendo el vínculo existente entre la hija y su progenitora, negándole con ello la posibilidad a la agraviada de acceder a los derechos sociales que pueden ser transmitidos por la madre posteriores a la muerte.

En el caso que nos ocupa, el Estado mantiene a la agraviada hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación, en un limbo legal en el cual, si bien la niña existe y se halla insertada en un determinado contexto social junto a su padre y a su abuela materna, su existencia misma no está jurídicamente reconocida, es decir, no tiene personalidad jurídica y en consecuencia se le coloca como una persona apátrida, pues por cuestiones administrativas no cuenta con el documento legal que acredite su nacionalidad.

Por lo anteriormente expuesto este Organismo concluye que, la negativa de inscribir oportunamente el nacimiento de la agraviada, se le vulnera el derecho a la identidad y en consecuencia el derecho a un nombre, apellidos, a una nacionalidad y a una filiación, esto es así pues, la negativa a inscribir a la agraviada en el Registro Civil por parte de funcionarios Oaxaqueños, ocasiona su exclusión del orden jurídico e institucional del Estado, ya que durante a más de dos años la agraviada no posee un acta de nacimiento, documento legal reconocido por el Estado Mexicano como prueba de su identidad, y por ello, no está reconocida ante la ley.

#### **VI.- Posicionamiento de la DDHPO sobre la violación de Derechos Humanos.**

Exigir que sea a través de los mecanismos jurisdiccionales la única manera para poder asentar el nombre la madre fallecida en el acta de nacimiento de la menor agraviada, como lo está haciendo la Dirección del Registro Civil del Estado, constituye un obstáculo innecesario, además de no privilegiar el Interés Superior de la Niña, hace que persista la violación al derecho humano a la identidad de la niña agraviada.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102



En tal sentido, este Organismo hace un llamado a los servidores públicos del Registro Civil para muestren sensibilidad y sean realmente conscientes de la gravedad que representa el problema de las muertes maternas en el estado y de las consecuencias que trae consigo dichas muertes, una de ellas es precisamente el estado de indefensión en el que quedan los hijos e hijas de esas mujeres. Cabe recordar que según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) la *muerte materna*<sup>42</sup> se encuentra en una lista de 48 causas de muerte que potencialmente se podrían evitar, siendo Oaxaca uno de los Estados con mayores tasas de mortandad materna,<sup>43</sup> así que seguramente como la agraviada hay muchos niños y niñas los cuales por una cuestión de interpretación rigurosa y poco clara del Código Civil que se encuentran en el limbo legal, luchando por ser reconocidos como personas legalmente reconocidas por el Estado.

Se debe reconocer también el problema por el que atraviesa el sistema de salud en estado, para con ello entender los retos que implican para una mujer un embarazo, al respecto según los datos proporcionados por la Organización Mundial de la Salud, arrojan que la mayoría de las defunciones maternas se deben a complicaciones durante el parto, sobre todo en el caso de primeros embarazos precoces, en *puerperio*<sup>44</sup> o tras un aborto peligroso, **encontrándose como factores comúnmente asociados a dichas defunciones la ausencia de personal de salud calificado durante el parto**; la falta de servicios capaces de asegurar una atención obstétrica de urgencia y de responder a las complicaciones relacionadas con los abortos peligrosos; y la ineficacia de los sistemas de envío de pacientes,<sup>45</sup> no reconocer esta problemática y obstaculizar el goce de los derechos de los niños y niñas que quedan huérfanos de madre sin duda alguna reflejan la falta de preponderancia que los servidores públicos dan al interés superior de la niñez.

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoxaca.org](http://www.derechoshumanosoxaca.org)  
correo@derechoshumanosoxaca.org

<sup>42</sup> NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, la Muerte materna, es la ocurrida a una mujer mientras está embarazada o dentro de los 42 días siguientes a la terminación del embarazo, independientemente de la duración y el sitio del mismo, debida a cualquier causa relacionada con o agravada por el embarazo o su atención, pero no por causas accidentales o incidentales.

<sup>43</sup> [http://www.inegi.org.mx/RDE/rde\\_13/doctos/rde\\_13\\_art4.pdf](http://www.inegi.org.mx/RDE/rde_13/doctos/rde_13_art4.pdf), fecha de última consulta 03/05/2016.

<sup>44</sup> La Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio, define al Puerperio normal, al periodo que sigue a la expulsión del producto de la concepción, en el cual los cambios anatomo-fisiológicos propios del embarazo se revierten al estado pregestacional. Tiene una duración de 6 semanas o 42 días.

<sup>45</sup> Cfr. OMS, Consejo Ejecutivo 113ra reunión, EB113/15 Add.1, 18 de diciembre de 2003, Salud Reproductiva, Proyecto de estrategia para acelerar el avance hacia el logro de los objetivos y metas internacionales de desarrollo.



Así entonces, este Organismo considera que es procedente el registro de la niña con el nombre de sus progenitores, ya que el padre además de que se encuentra realizando el reconocimiento voluntario de la niña agraviada, también ha presentado las pruebas idóneas en materia de derechos humanos que demuestran el vínculo jurídico de identidad entre la madre y la niña, así como el vínculo jurídico de la misma con su padre a través de la posesión de estado de hijo.

### **VII. Reparación del daño.**

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención,

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>46</sup>

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>47</sup>; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramilio y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.<sup>48</sup>

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.<sup>49</sup>

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que en los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

### VIII. Colaboración

Con base en lo analizado en el presente documento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo estima pertinente solicitar la colaboración de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, para que inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Martha Alicia Escamilla León y Alberto Aníbal Méndez Díaz, en su orden, Directora y Jefe de la Unidad Jurídica, ambos de la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, así como en contra de quien o quienes resulten responsables por los hechos analizados en el presente documento; así mismo, se les impongan las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

<sup>49</sup> Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.



Por último, en atención a todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156 y 157 fracciones I a la VIII, de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule a la **Directora del Registro Civil del Estado**, las siguientes:

## IX. Recomendaciones

**Primera.** De manera inmediata y a fin de que cesen las violaciones a derechos humanos, gire sus instrucciones al Oficial del Registro Civil de Santa María Huatulco con la finalidad de que se realice el registro de nacimiento de la niña agraviada con el nombre y apellidos que refiere el peticionario, documento en el cual se deberá asentar el nombre de sus progenitores.

**Segunda.** En términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, se realice la reparación integral del daño causado al peticionario, en la cual se tome en consideración los gastos que ha erogado por diversos conceptos ante su traslado de su comunidad de origen y su estancia en esta ciudad para gestionar el trámite del registro de su hija; y se le cubra la cantidad que corresponda.

**Tercera.** Instruya al Jefe de Unidad de las Oficinas del Registro Civil, así como a los Oficiales del Registro Civil, para que, tratándose del registro de nacimiento de niñas y niños cuya madre haya fallecido con motivo del parto o cesárea, tome en cuenta el Certificado de Nacimiento expedido por la Institución de Salud, y de encontrarse asentado el nombre de la madre, anote en el acta de nacimiento de la menor de edad, el nombre de su progenitora.

**Cuarta.** Se implementen procesos de formación en materia del Interés superior de la Niñez, a los Servidores Públicos de las diversas áreas de esa Institución, con la

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102



finalidad de que en el desempeño de sus funciones, eviten vulnerar los derechos humanos de los usuarios.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102





Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en la página web del mismo Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la  
Recomendación 07/2017.

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102